

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DE 1999, No. 24

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de abril de 1998.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Estación Texaco Lucerna, C. por A.

**Abogado:** Dr. Diógenes D' la Cruz Encarnación.

**Recurrido:** Francisco García.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estación Texaco Lucerna, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la Carretera Mella, Km. 8 ½, de la Urbanización Lucerna, de esta ciudad, debidamente representada por su propietario, Sr. Juan De la Cruz Cuevas Núñez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 30489, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Rafael D' la Cruz Encarnación, abogado de la recurrente, Estación Texaco Lucerna, C. por A.;

Visto el memorial de casación del 1ro. de mayo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Diógenes D' la Cruz Encarnación, provisto de la cédula de identificación personal No. 304849, serie 1ra., abogado de la recurrente, Estación Texaco Lucerna, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución del 13 de julio de 1998, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida, el señor Francisco García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 24 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no comparecer no obstante citación legal mediante acto No. 192-97, de fecha 11-4-97; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo;

**Tercero:** Se condena a la parte demandada Estación Texaco Lucerna y/o Juan Cuevas, a pagarle al señor Francisco García, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 76 días cesantía; prop. de salario de navidad, más seis (6) meses de

salarios por aplicación del artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$11,000.00 mensual; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Estación Texaco Lucerna y/o Juan Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Fidel Ravelo Bencosme y Rodolfo A. Valera Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Estación Texaco Lucerna y/o Juan Cuevas, contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 1997, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Francisco García, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de 45 días de bonificación en provecho del recurrido, conforme al artículo 223 del Código de Trabajo, además de las prestaciones contenidas en la sentencia confirmada, por ser parte de los derechos adquiridos por el recurrido todo en base al salario de RD\$11,000.00 mensuales, devengado por el señor Francisco García, en la empresa Estación Texaco Lucerna y/o Juan Cuevas, en función de gerente general y administrador de la misma; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Rodolfo Antonio Valera Grullón y Fidel E. Ravelo Bencosme, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y Violación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo negado la recurrente el despido invocado por el trabajador, el tribunal la condenó al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, sin que el trabajador demandante hubiere probado el mismo; que de acuerdo a las disposiciones del artículo 2, del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, la presunción que en beneficio de los trabajadores instituye el artículo 16 del Código de Trabajo, no alcanza el hecho del despido, razón por la cual el demandante tenía que probar ese hecho, lo cual no hizo; que esa obligación no sólo correspondía hacerlo en primer grado, sino también en apelación, de acuerdo al efecto devolutivo del recurso de apelación; que en tal virtud la sentencia impugnada ha violado el artículo 1315 del Código Civil, que obliga a la parte que reclama el cumplimiento de una obligación a probar la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente ya en su escrito ampliatorio de conclusión que no había señalado en el escrito del recurso, que sirvió de base al presente proceso, invoca que hubo un abandono y/o renuncia por los disgustos, pero en cambio o es un abandono o una renuncia que son dos instituciones diferentes, que ni una ni otra la parte ha probado, conforme con la ley pero quedando evidente de que fue desplazado y se le prohibió firmar, y el control quedó de manera absoluta en poder del presidente de la empresa, entonces tampoco se podría alegar que se trata de abandono o renuncia, dada la necesidad de tomar el control del negocio; que es de principio que los derechos de los trabajadores no pueden ser objetos de renuncia o

limitación, que habiéndose establecido que no se cumplió con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, y retenido en perjuicio del recurrido, los valores correspondientes a sus prestaciones, dado que el hecho de que el presidente de la empresa tuviera interés en tomar control del negocio, en modo alguno lo eximía de la responsabilidad de desahuciar al recurrido, como despedirle, porque al no tratarse de un desahucio por no estar dentro de las características del mismo, y habiendo puesto término en esa relación el despido se operó en perjuicio del recurrido, y en esa virtud debe la parte recurrente sucumbir en buen derecho; que en materia laboral las sentencias son contradictorias comparezcan o no las partes y el hecho que el Tribunal a-quo dictaba sentencia en contra de la parte recurrente, tanto pronunciado el defecto, como en el de lo previsto por la ley, cuando en el proceso se cumplió los requisitos pre establecidos, y la parte recurrente en el recurso, ha sido insuficiente en sus medios de pruebas, mientras que la parte recurrida conforme se aprecia en los documentos, por la comparecencia de las partes que han edificado a la Corte, como se aprecia también del acta de audiencia del 17 de abril de 1997, celebrada ante el Juzgado a-quo, donde se llevó a cabo el informativo, que aunque no fue celebrado en la Corte, este sirvió de base a la sentencia, y el mismo en la alzada, no ha sido combatido por la prueba en contrario, y en este sentido, dicha acta forma parte del expediente, precisándose según el testigo que depuso en primer grado señor Francisco Ml. Garrijo C., demás datos en acta de audiencia del Juzgado de Trabajo; “que el demandante hoy recurrido trabajaba para la Estación Texaco Lucerna, que tenía función del administrador, que administraba la Estación y El Café”, todo esto según se aprecia, es admitido por la parte recurrente, por tales razones y las que precedentemente se han expuesto, no amerita mayor consideración, por no haber ningún aspecto en discusión, respecto a la obligación de pagos de las prestaciones al recurrido”;

Considerando, que la Cámara a-qua declaró injustificado el despido alegado por los recurridos sobre la base de que la recurrente no probó los hechos en que fundamenta su recurso, ni el abandono invocado por ella; que a pesar de que la empresa fue la recurrente en apelación, esa condición no eliminaba la obligación del demandante original, de probar no tan sólo la existencia del contrato de trabajo y las condiciones en que ese se desenvolvía, sino además el despido invocado; toda vez que dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, el asunto debía ser juzgado nuevamente en toda su extensión;

Considerando, que por demás, sólo cuando el despido ha sido establecido es que el empleador está obligado a probar la justa causa del mismo; que en la sentencia impugnada no hay constancia de que el despido haya sido probado, pues a pesar de referirse a las declaraciones del testigo presentado ante el Juzgado de Trabajo, en la parte de estas que se cita en dicha sentencia no se hace ninguna alusión a la forma en que terminó el contrato de trabajo que ligaba a las partes, y las circunstancias en que tal terminación se produjo, lo que deja a la sentencia carente de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)